



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Gerencia Municipal N° 0479-2022-MPY

Yungay, 18 de Noviembre del 2022



VISTOS:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°2590-2022, de fecha 30.MAR.2022; Informe de precalificación N° 04-2022-MPY/ST-PAD de fecha 16 de Noviembre 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

PRIMERO: DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la autoridad competente para formalizar o no, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentando su procedencia, identificando a los infractores y la posible sanción a aplicarse considerando la gravedad de los hechos, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo respectivo y el informe remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad ante la presunta comisión de una falta y guardando las reservas del caso.

La etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación de la presente resolución a lo (s) servidor (es) o ex servidores investigados y comprende todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el momento de la emisión del informe en el cual el Órgano Instructor se pronuncia ante el Órgano Sancionador, sobre la existencia o no de la comisión de una falta administrativa.

SEGUNDO: DATOS PERSONALES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

2.1. Nombres y apellidos : CHAMPA PAREDEZ EDGAR RONALD
D.N.I. : 43399865
Grado de Instrucción : Superior Técnico
Dirección Domiciliaria : Carretera Huaraz – Caraz Entrada Paz S/N - Yungay
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Jefe de la División de Tránsito y Transporte Público.

2.2. Nombres y apellidos : ROBERTO LUIS MILLA MENDOZA
D.N.I. : 70377690
Grado de Instrucción : Superior Técnico
Dirección Domiciliaria : Calle N° 04 S/N - Yungay
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276





Municipalidad Provincial de Yungay



Cargo Desempeñado : Jefe de la División de Equipo Mecánico

2.3. Nombres y apellidos : **DAVID JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**
D.N.I. : 32963503
Grado de Instrucción : Superior Universitaria
Dirección Domiciliaria : Manzana "A" Lote N°01 – Nueva Generación - Chimbote
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local.

2.4. Nombres y apellidos : **JUAN FABIO CHAMPA NEPONOSEN**
D.N.I. : 33321242
Grado de Instrucción : Primaria
Dirección Domiciliaria : Carretera Central S/N del Barrio Pampac - Yungay
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Guardián del Depósito Municipal.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

3.1. Que, en el presente caso a los servidores públicos se les atribuye el hecho de la pérdida de la moto taxi color azul de placa de rodaje 1262-SA, el cual fue internado por la Policía Nacional asignado al tránsito de Yungay, en el depósito municipal con fecha 23 de diciembre del 2019, y del cual los servidores investigados tienen injerencia sobre su estado mientras se haga la entrega nuevamente a su dueño, por ello se tiene que el ciudadano Carlos Tener Montañez Abal, informó que habría sido víctima del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado y Apropiación ilícita, al no haber encontrado su vehículo en el depósito municipal, lugar donde se supone que debería de encontrarse hasta la fecha.

CUARTO: ANÁLISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

De la investigación preliminar realizada por el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, contenida en el Informe de Precalificación N° 04-2022-MPY/ST-PAD, de fecha 16 de Noviembre del 2022 se cuenta con los siguientes hechos que sindicarían a los servidores públicos:

- CHAMPA PAREDEZ EDGAR RONALD, Jefe de la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay.
- ROBERTO LUIS MILLA MENDOZA, División de Equipo Mecánico de la Municipalidad Provincial de Yungay.
- DAVID JOSE AGUILAR RODRIGUEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yungay.
- JUAN FABIO CHAMPA NEPONOSEN Guardián del Depósito Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay, como posibles infractores.

4.1. Además, se tiene el escrito presentado por el Fiscal Flores Cabana Ronael Humberto asignado al expediente administrativo N°2590-2022 de fecha 30.MAR.2022, donde solicita mediante Oficio N°86-2022-MP-DFA/2°FPPC-YUNGAY-(C.F N° 21-2022)/-2°DFI, todos los actuados como copias recateadas del expediente de ejecución coactiva, los nombres de las personas a cargo del depósito municipal, documentos relacionados a un inicio de procedimiento





Municipalidad Provincial de Yungay

sancionador de los responsables de cuidado del depósito municipal, y otros todos relacionados con la pérdida de la moto taxi del propietario Carlos Yenner Montañez Abal.

- 4.2. En merito a ello, se tiene la denuncia presentada por el señor Carlos Yenner Montañez Abal, por la presunta comisión del delito de hurto agravado y apropiación ilícita, solicitando una investigación respecto a la desaparición de las partes de su moto taxi el mismo que fue internado en el depósito municipal.
- 4.3. Que, mediante los descargos de los dos servidores Edgar Ronald Champa Paredes y Roberto Luis Milla Mendoza, donde ambos manifiestan que no tienen ninguna responsabilidad de lo sucedido debido a que ellos no se encargaron de la entrega de los vehículos internados en el depósito municipal, así como tampoco se encargaron de revisar los vehículos al momento de ingresar los mismos al depósito municipal.
- 4.4. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
- 4.5. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
- 4.6. Es por ello que el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
- 4.7. Que, además se presume la existencia del actuar negligente de los servidores al haber inobservando las funciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses de la Municipalidad Provincial de Yungay"; y, de "Actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
- 4.8. En ese sentido, de los actuados se aprecia la existencia de elementos suficientes que ameritan un inicio de investigaciones para poder determinar las responsabilidades de los responsables de la pérdida de piezas de la moto taxi de propiedad del Sr. Carlos Yenner Montañez Abal, por lo tanto al existir el hecho indicado y siendo necesario realizar una mayor





Municipalidad Provincial de Yungay



investigación para poder determinar la responsabilidad de la persona quien tuvo que cuidar con interés, preocupación, empeño y dedicación, pero todo ello no sucedió, pese contar con alguien a cargo pese a la negativa de los servidores públicos, **POR LO TANTO SE LES ATRIBUYE A TODOS LOS FUNCIONARIOS el Incumplimiento específico del cuidado y custodia de los vehículos ingresados en el depósito municipal, por lo tanto existe la grabe sospecha de que ha existido la negligencia en el desempeño de sus funciones:** Por consiguiente, esto conlleva a la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057.

- 4.9. En este sentido, es preciso recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia pues los servidores Champa Paredes Edgar Ronald; Roberto Luis Milla Mendoza, David Jose Aguilar Rodriguez, Juan Fabio Champa Neponoseno, como funcionarios públicos son responsables de haber ejercido cada uno dentro de sus funciones las acciones necesarias para garantizar la custodia de la moto taxi, el cual a razón de sus funciones les competía. Por ello se ha transgredido lo establecido en el literal a) del artículo 85 de la LSC, "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"
- 4.10. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al Inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.
- 4.11. Que, del **INFORME N° 04-2022-MPY/ST-PAD** de fecha 16 de Noviembre del 2022 y de acuerdo a lo recomendado por las normas pertinentes para realizar la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente:
- 4.1.2 **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

De acuerdo a la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se entiende que para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario será la siguiente:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 y CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra a los actos que pongan fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del





Municipalidad Provincial de Yungay



servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general.

4.1.3 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo las disposiciones del decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cabe precisar, que al encontrarnos en el supuesto b) del cuarto considerando de la presente resolución, le son aplicables al presente caso, las reglas procedimentales y sustantivas de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

4.1.4 DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para seguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que ese haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su reglamento y el punto 10 de la directiva, fijan los parámetros y reglas a tomar en cuenta al momento de evaluar un caso. Y siendo que la directiva tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley y el reglamento antes mencionado, es que se procede a citar lo establecido por la directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC:

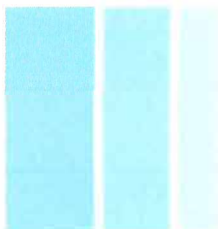
"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"

4.1.5 DE LA NECESIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, el fundamento legal de esta institución administrativa se encuentra recogida por los numerales 96.1 y 96.2 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 textualmente prevén:

"96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.





Municipalidad Provincial de Yungay



96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.”

En el presente caso, se considera como no aplicable la medida cautelar en contra de los servidores públicos **Champa Paredes Edgar Ronald; Roberto Luis Milla Mendoza, David Jose Aguilar Rodriguez, Juan Fabio Champa Neponoseno.**

QUINTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Teniendo en cuenta los hechos descritos en los numerales anteriores, el servidor investigado ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

a) TÉRMINOS DE REFERENCIA

- El literal c) del numeral 3.1.2. del Capítulo III, consideraciones específicas, de la sección específica de las Bases Estándar, del procedimiento especial de selección para la contratación de servicio previstos o vinculados en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (Decreto de Urgencia N° 070-2020), el cual señala que, en caso de requerir capacitaciones al personal, este debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia, y esta no debe superar de ciento (120) horas lectivas.

b) REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 344-2018-EF

- Numeral 29.3 del artículo 29°, que señala: “Al definir el requerimiento no se incluye exigencias desproporcionadas el objeto de la contratación, irrazonables e innecesarios referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismo u orienten la contratación hacia una de ellos”.
- Numeral 51.1 del artículo 51 °, que establece: “La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta”.
- Numeral 60.1. del artículo 60° el cual señala: “Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”.
- Artículo 139°, de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato “139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: a) Garantías, salvo casos de excepción. b) Contrato de consorcio, de ser el caso. c) Código de cuenta interbancaria (CCI). d) Documento que acredite que cuenta con





Municipalidad Provincial de Yungay



facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras. 139.2. Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, con excepción de las Empresas del Estado”.

c) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

- Numeral 9.1. del artículo 9°, la cual señala; “(...) los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)”.

d) LEY N° 28175 - LEY DEL MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

- Asimismo, ha incumplido los deberes generales del empleado público que prescribe “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con los principios y deberes éticos del servidor público, establecido en la Ley N° 27815; Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma Integral, asumiendo con pleno respeto su función pública(...)”.
- Literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175 funciones de “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “salvaguardar los intereses del estado”.

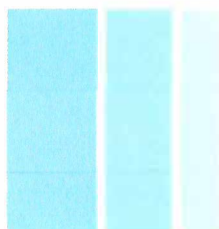
e) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

- Numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar, que establece: “Actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fuesen conferidas”.

Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que ha incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el Art. 85°, literal d) de la LSC, que es falta de carácter disciplinario que, según gravedad puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- **Literal d)** La negligencia en el desempeño de las funciones.

SEXTO: Posible sanción a la presunta falta





Municipalidad Provincial de Yungay



- 6.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y de acuerdo a los documentos que conforman el expediente de la investigación, la persona investigada habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 6.2. En el caso que nos ocupa, se trata de un servidor que cuenta con vínculo laboral con la entidad, por lo que estando a los hechos atribuidos al investigado, la posible sanción a la presunta falta imputada es de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, prevista en el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, la suspensión se aplica previo proceso administrativo disciplinario tal como lo prescribe el primer párrafo del artículo 90° de la invocada, el cual señala:

“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

SÉTIMO: Autoridad Competente

- 7.1. Conforme lo prevé el Art. 93° numeral 93.1. literal c) del Reglamento General de ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a:

“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”.

- 7.2. Estando a la norma invocada, para la conducción del procedimiento administrativo disciplinario, la fase instructiva le corresponde a la Gerencia Municipal (Jefe Inmediato), y la Oficina de Recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; en tal sentido, se emite la presente RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

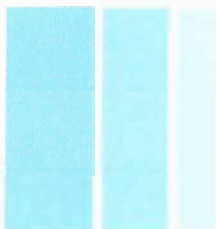
OCTAVO: Derechos y obligaciones del servidor civil

De acuerdo al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo





Municipalidad Provincial de Yungay

de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD en contra de los servidores públicos: **CHAMPA PAREDEZ EDGAR RONALD; ROBERTO LUIS MILLA MENDOZA, DAVID JOSE AGUILAR RODRIGUEZ y JUAN FABIO CHAMPA NEPONOSENO**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85°, literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores públicos indicados anteriormente, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante este despacho, plazo que puede ser prorrogado por quien suscribe la presente resolución, previa solicitud del investigado dentro del plazo antes referido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Abog. Rolando Fulgencio Alfaro
GERENTE MUNICIPAL

